



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VALBUENA DURAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00650-00

El señor LUIS ALFREDO VALBUENA DURAN, mediante apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio CREMIL No.59818, consecutivo 48516 de fecha 26 de septiembre de 2009, y el Oficio CREMIL No. 83905, consecutivo 59586 de fecha 11 de noviembre de 2009, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Nivelación Salarial reclamada por el actor.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el libelo se consignó como cuantía de las pretensiones la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), monto frente al cual el Despacho no encuentra claridad, toda vez que su estimación no se hizo de manera razonada como lo dispone el inciso final del artículo 157 del CPACA, pues no se precisa a qué concepto corresponde dicho valor.

La definición anterior resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA dispone:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca por el Despacho)

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VALBUENA DURÁN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-23-33-003-2015-00650-00

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor LUIS ALFREDO VALBUENA DURAN, mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con la parte motiva de la providencia, so pena de ser rechazada en virtud del art. 170 del CPACA.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. JENNIFER VALBUENA RIVERA, identificada con la C.C. No. 31.977.513 de Cali-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada